

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veinte

Examinada la subsanación oportunamente allegada se evidencia que no se atendieron todos los requerimientos ordenados porque se desconoció lo advertido en el numeral del 4 del auto inadmisorio en la medida que nada se dijo sobre el valor del contrato y el *otro sí* del mismo, de forma tal que se pueda *identificar plenamente el contrato objeto de las pretensiones*; del mismo modo, no se atendió lo pedido en el numeral 7 de aquél proveído porque no se explicó el motivo por el cual solicita en la demanda aplicar los efectos jurídicos del *literal c) del art. 626 del C.G del P.* que por lo demás contiene múltiples hipótesis normativas.

Con relación al numeral segundo de la inadmisión, se advierte que el *juramento estimatorio* continúa sin ajustarse a las previsiones del artículo 206 del C.G.P., pues **no** existe ninguna *estimación razonada de la cuantía* para tasar la suma de \$52.000.000 por *concepto de lucro cesante por la explotación del bien*, nada se indica sobre la forma cómo se obtuvo ese valor, a qué conceptos en concreto corresponden y en qué se sustenta para obtener esa conclusión, máxime si como se afirma en la subsanación, tales sumas se generan por la *mera tenencia del bien* y del contenido del documento titulado *acuerdo de finca en compañía* se indica como contraprestación la *quinta parte de todo el producido de la finca*, sin cuantificar su monto, persistiendo entonces en la indeterminación advertida desde la inadmisión.

Similar situación se evidencia respecto de los \$10.000.000 por concepto *de gastos de abogado y tramitaciones*, pues **nada** se dice sobre el monto que corresponde a los gastos de abogado, por qué asunto o asuntos se han causado y tampoco se indica en qué consisten los *otros trámites*, sus valores y demás aspectos que permitan su debida cuantificación; de igual manera, por disposición de los artículos 206 y 227 del C.G.P., **debe** la parte interesada en la prueba pericial aportarla en la oportunidad respectiva, carga que **no** se puede trasladar al juez, sin perjuicio que en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción se provea oficiosamente sobre tal situación, de ahí que tampoco es de recibo la solicitud que hace el demandante en el sentido que se designe un perito para *confirmar la suma pedida*, máxime cuando la eventual *controversia sobre el juramento estimatorio* se produce con la réplica del demandado como lo prevé el canon 206 *ibídem*, o en el evento del inciso 3 de esa misma norma, sin que hoy existan elementos de juicio para su aplicación por desconocerse precisamente los conceptos que generan esos valores y determinar la pertinencia y necesidad de disponer oficiosamente la práctica de pruebas para sopesar el juramento estimatorio.

En consecuencia, por disposición de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda. En virtud de lo expuesto el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal interpuesta por **Martha Ortiz Joya** en contra de **Pedro Miguel Sánchez Reyes**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer al abogado *José Daniel Medina Cifuentes* portador de la T.P. #340.951 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido que obra al folio 33.

CUARTO: Archivar las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d2e3017e5f416a4b696e17b39cdfb59939daa58866e91025e12a79a509e0f45

Documento generado en 14/07/2020 10:42:02 AM